



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00190/2024

**Recurso núm. 677 de 2021**

**Toledo**

**S E N T E N C I A    N º 190**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jai

Magistrados:

D. I

D.ª C

En Albacete, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **677/2021** (acumulados autos 692/2021) el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS EN CASTILLA LA MANCHA**, representado por el Procurador de los Tribunales don . y dirigido por el letrado don . y **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM)**, representado por la Procuradora de los



Tribunales doña [redacted] y asistido del letrado don José Emilio Rubio Poveda contra el **CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representado y dirigido por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y **DON [redacted]** sobre **RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**; siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> [redacted].

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 29 de octubre de 2021, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 20 de julio de 2021 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de personal directivo profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**TERCERO.-** Por Auto de 5 de mayo de 2022 se acordó la acumulación a los presentes autos del PO 692/2021 seguido a instancias de STAS-CLM.

**CUARTO.-** Contestada la demanda por el codemandado, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.



**QUINTO.-** No habiéndose abierto periodo de prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo.

**SEXTO.-** Por permiso oficial de la Magistrada D.<sup>a</sup> F \_\_\_\_\_ s, la misma no forma parte de la composición de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso administrativo el Acuerdo de 20 de julio de 2021 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de personal directivo profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

La parte actora alega que la exclusión de negociación de las relaciones de puesto de trabajo no tiene amparo normativo y contradice las previsiones de normas con rango de ley además de conculcar el derecho a la negociación colectiva previsto en los art. 31, 33 y 37 c) de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico de la Función Pública, los artículos 145, 146 y 151 c) de la Ley autonómica 4/2011 del Empleo Público y por extensión vulnera los art. 28 y 37.1 de la Constitución española. La falta de negociación, siendo procedente y obligatoria, supone la nulidad de pleno derecho en los términos del art. 47.2 de la Ley 39/2015.

Señala que la intención del EBEP como la Ley 4/2011 es que la determinación de las condiciones de trabajo del personal directivo profesional, entendidas como los derechos y obligaciones inherentes a su relación laboral, sean excluidas de la negociación con los interlocutores sociales, ahora bien, aduce que ello no puede llevar a la conclusión de que la aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo en las cuales deben identificarse que puestos o cargos de la Administración pueden ser desempeñados por personal directivo profesional sean también excluidas de esa negociación necesaria.

Subsidiariamente, señala que de la propia acta que se contiene en el expediente administrativo se observa el nulo margen existente para la negociación al haberse consumado un acto previo como es la aprobación y publicación de la creación de la RPT.



Concluye que nos encontramos ante una vulneración de lo dispuesto en los artículos 146 y siguientes de la Ley 4/2011 en todo aquello relativo a la negociación colectiva y al derecho de los funcionarios a ello, habiéndose sustraído en definitiva el derecho de los funcionarios a la obtención de dicha plaza, al haber sido creada de manera unilateral la misma en la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Directivo profesional, sin consulta y negociación previa con los representantes de los empleados públicos dispuestos en la mesa, que debe llevar a la nulidad del Acuerdo de 20 de julio de 2021.

SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CASTILLA LA MANCHA (STAS-CLM), aduce que del conjunto de la normativa, de la anulación del art. 4.5 del Decreto 215/2019 de 30 de julio por la sentencia nº 304/2020 de 21 de septiembre de 2020 dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, y de la vinculación directa entre la modificación de la RPT funcional a través de la Resolución de 20 de septiembre de 2021 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de Presidencia de la Junta, existe un procedimiento en conjunto, vinculado entre esta Resolución que fue objeto de negociación y la impugnada con esta demanda que no lo fue, que afecta al personal funcionario y por tanto debió ser tratado en su conjunto y por ello negociado con la representación sindical.

Añade que, si bien en el expediente consta la negociación de la modificación de la RPT para la supresión del puesto, la mesa fue convocada con carácter posterior a la creación de la plaza como personal directivo sin negociación alguna.

En definitiva, considera que la transformación de un puesto de trabajo de carácter funcional en personal directivo debería, al menos, haber sido negociado previamente en su totalidad con la representación sindical por ser objeto de negociación colectiva.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha señala que pesaba sobre el recurrente la carga de ofrecer una fundamentación razonable para la pretensión de



anulación del acto impugnado, constituyendo una falta de diligencia procesalmente exigible la reproducción de fragmentos o, incluso, fundamentos enteros de otras demandas.

Por otro lado, sostiene en cuanto al motivo subsidiario, que la posible quiebra del principio de buena fe negocial podría haber sido alegada en un eventual recurso que la actora podría haber interpuesto contra la Resolución de 20 de septiembre de 2021, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de Presidencia de la Junta, suprimiéndose el puesto con código 13187, ahora firme y consentida. Señala que no tiene cabida en la demanda de este recurso que ha sido interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 2021.

Admite, en retrospectiva, que la enseñanza de las Sentencias 304/2020 de 21 de septiembre y 154/2021 de 9 de julio consiste en que el orden correcto de adopción de ambos actos (Acuerdo de 20 de julio de 2021 y la Resolución de 20 de septiembre de 2021) debería haber sido el inverso, si bien se solicita se tenga en cuenta las siguientes circunstancias: i) la constancia de que la primera de dichas sentencias había adquirido firmeza se tuvo tras la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno; ii) la adopción del acuerdo sin sometimiento a negociación colectiva estaba amparado en la redacción vigente del Decreto 215/2019 de 30 de julio; iii) el puesto suprimido permanecía vacantes desde 1 de agosto de 2020 por lo que no hubo afectación real de las condiciones de trabajo de ningún funcionario.

El codemandado, don . se opuso a la demanda y contestó en los siguientes términos:

El inicio del procedimiento de modificación de la relación de puestos de trabajo de personal directivo profesional, como puso de manifiesto el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, es anterior al dictado de la Sentencia de esta Sala 154/2021 de 9 de julio como la firmeza de la Sentencia 304/2020 de 21 de septiembre.

Ni el Decreto 23/2021 de 23 de marzo ni el Acuerdo de 20 de julio de 2021 por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de persona directivo profesional ha tenido repercusión sobre las condiciones de trabajo de ningún funcionario ya que el puesto de “Director/a Oficina Bruselas”, código 13187, estuvo vacante desde el 1 de agosto de 2020.



El recurrente no ha impugnado la Resolución de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de 20 de septiembre de 2021 por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Presidencia de la Junta.

## **SEGUNDO.- Examen del expediente administrativo:**

### *a) Antecedentes.*

De acuerdo con la propuesta realizada por la Secretaría General de la Presidencia, en el que se justifica la creación de puesto de trabajo “Director/a Oficina Bruselas”, el puesto de Director de la Oficina de la JCCM en Bruselas estuvo abierto a personal eventual desde la creación de la Oficina en el año 1996 hasta el cierre de la Oficina en el año 2011 y desde la posterior reapertura de la misma dentro de los locales de la Representación Permanente en España ante la UE en 2014.

No obstante el puesto de Director de la Oficina fue abierto a personal funcionario en 2015, según modificación de la RPT de Presidencia de la JCCM (Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario de Presidencia de la JCCM, ya que se indica en aquel momento se consideraba que podía existir personal funcionario dentro de la JCCM con la formación, características y disponibilidad para desempeñar las tareas de Director.

El puesto fue sacado a concurso de libre designación en el año 2016, siendo declarado desierto. Posteriormente hubo nuevo concurso y fue adjudicado al anterior Director según Resolución de 9 de marzo de 2017 de la Secretaría General de la Presidencia, por la que se adjudica el puesto de trabajo vacante convocado para su provisión, por el procedimiento de libre designación en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. El Director nombrado en el puesto cesó en el mes de agosto de 2020.

*b) Sobre la creación del puesto de trabajo “Director/a Oficina Bruselas” a incluir en la RPT de Personal Directivo Profesional de la JCCM y la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de Presidencia de la Junta.*



En la propuesta de la Secretaría General de la Presidencia de fecha 28 de junio de 2021 se justifica la creación de puesto de trabajo “Director/a Oficina Bruselas” solicitando, expresamente, la supresión del puesto código 13187 Director de la Oficina de Bruselas incluido en la RPT de personal funcionario y creación del puesto denominado Director de la Oficina de Bruselas a incluir en la RPT de Personal Directivo Profesional de la JCCM (documento nº 1 del expediente).

El Coordinador de Régimen Jurídico y Normativa no apreció impedimento para elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de Acuerdo por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Directivo profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, tras constatar que obraba en el expediente informe favorable de la Dirección General de Presupuestos. Asimismo, indicó que, de acuerdo con el art. 4.5 del Decreto 215/2019 de 30 de junio “las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva”.

También consta informe favorable de la Secretaria General de Hacienda y Administraciones Públicas al haberse cumplido en la tramitación de la propuesta todos los requisitos previstos en las normas de aplicación.

En fecha 14 de julio de 2021 se acordó elevar al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta: “Aprobar la modificación de la relación de puestos de trabajo reservados al personal directivo profesional de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y disponer su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha”.

Finalmente, por Acuerdo de 20 de julio de 2021 se aprobó la relación de puestos de trabajo de personal directivo profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Posteriormente, en fecha 5 de agosto de 2021, el Secretario General de la Presidencia propuso la supresión del puesto de trabajo “Director/a Oficina Bruselas”, puesto 13187, en el que obra la siguiente justificación: “La justificación de dicha modificación se fundamenta en la reciente creación, mediante Acuerdo de 20 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de personal directivo profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, publicado en el DOCM



número 144, de 29 de julio, de un puesto de igual denominación que ejercerá las funciones que tenía encomendadas el puesto que ahora se pide suprimir, con el fin de evitar duplicidades”.

En fecha 7 de septiembre de 2021 se reunió la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de la Administración General, en el que se trató la propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Tras recabar los informes preceptivos, el 20 de septiembre de 2021 se dictó Resolución de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de Presidencia de la Junta.

*c) Juicio de la Sala. Remisión a las Sentencias 304/2020 de 21 de septiembre; y Sentencia 154/2021 de 9 de julio.*

Para la resolución de la cuestión que nos ocupa, procede transcribir por su relevancia para la resolución del asunto, las Sentencias dictadas por esta Sala y Sección nº 304/2020 de 21 de septiembre (rec. 490/2019); y Sentencia nº 154/2021 de 9 de julio.

En la Sentencia de 21 de julio de 2020 (rec. 490/2019), la Sala anuló el art. 4.5 del citado Decreto 215/2019, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha del tenor literal siguiente:

*" De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva”.*



Señalamos al respecto:

“Con este planteamiento, debemos partir de la dicción literal del precepto que analizamos, destacando en primer lugar, que pareciera que el artículo 13.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 151.2.c) de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, expresa y rotundamente dijera que “... *las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva*”, como afirma el precepto del Decreto, cuando lo que dicen ambos preceptos a los que se remite, es que “*Las condiciones de empleo/trabajo del personal directivo quedan excluidas de la negociación colectiva*”. Son dos cosas distintas.

Pues bien, el precepto cuestionado podría interpretarse en el sentido de que se está refiriendo a la RPT propia del Personal Directivo, que no sería objeto de negociación; pero no es menos cierto que también cabe la tesis de que se refiera a cualquier RPT que pueda suponer una modificación de la ya existente del personal funcionario o laboral, que sí fue objeto de negociación y cuya modificación exigiría tal trámite, como reconoce la JCCM.

Siendo la dicción del precepto tan categórica, “*las relaciones de puestos de trabajo de personal directivo no serán objeto de negociación colectiva*”, sin atender o distinguir las dos posibles situaciones, procede anular el citado precepto.

En el mismo sentido, en la Sentencia 154/2021 de 9 de julio (rec. 535/2019) señalamos:

“Es cierto que la determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tiene la consideración de materia objeto de negociación colectiva de acuerdo con el art. 13.4 EBEP y 151.2.c de la LEPCM. Ahora bien, siendo esto así, la regulación que contiene el Decreto no es admisible, dado que contempla la posibilidad de crear puestos de personal directivo no mediante la creación de una RPT propia y separada que no afecte en nada a la RPT general, sino con afección efectiva a la RPT general (como deriva de la DT 1ª, que precisamente regula el caso de personal funcionario de carrera que esté ocupando puestos que pasen a reservarse a personal directivo) y por



tanto con afección a los derechos de los funcionarios de carrera -no solo del personal directivo-. Al preverse indiscriminadamente la no negociación, y además la posibilidad de instaurar los puestos con afección a la RPT general, el precepto debe ser anulado al privar de negociación a una materia que, según la forma que elija la Administración para la creación de ellos puestos, puede llegar a afectar a aspectos negociables”.

Así las cosas, la pretensión de los actores ha de ser estimada. La Administración debió haber procedido a la negociación de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de Presidencia de la Junta antes o de forma simultánea a la creación del puesto de trabajo “Director/a Oficina Bruselas” a incluir en la RPT de Personal Directivo Profesional de la JCCM, y no posteriormente, como se hizo. Así se deduce del art. 37.2.a) Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, de los razonamientos indicados en las Sentencias dictadas por esta Sala al anular el art. 4.5 del citado Decreto 215/2019 y de la justificación ofrecida para la modificación de la RPT, que fue precisamente la creación de un puesto de la misma denominación para ejercer las funciones del puesto a suprimir para evitar duplicidades.

Sobre el hecho de que el puesto de “Director/a Oficina Bruselas”, código 13187, estuviera vacante desde el 1 de agosto de 2020, hemos de indicar que tal circunstancia no supone que la supresión del puesto no deba ser objeto de negociación colectiva. Sobre dicha cuestión, merece traer a colación la STS 8 de noviembre de 2013 (rec. 3105/2012), que se remite a la STS 18 de julio de 2012 (rec. 5734/2011) que señala:

“No obsta a lo anterior el hecho de que las concretas plazas se hallaran vacantes y que su amortización se vinculara a un previo expediente de creación de nuevas dotaciones que se supeditaron a la amortización de las que ahora son objeto de enjuiciamiento, conforme a lo exigido por el artículo 16.4 de la Ley 19/2008, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, por cuanto la existencia de plazas vacantes en una RPT no puede conllevar, sin más, su amortización para la creación de otras nuevas, respecto de las que tampoco obra constancia si corresponden



efectivamente a plazas de funcionarios, como parece inferirse del contenido del repetido Informe del Comité Intercentros, de 10 de noviembre de 2009.

Por consiguiente, tratándose las amortizadas de plazas que afectan a las condiciones de trabajo, aun cuando lo sean como consecuencia del ejercicio de las potestades organizativas de la Administración, deben ser objeto de preceptiva negociación, por expresa disposición legal contenida en el artículo 37.2.a) de la vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme ha tenido ocasión de sentar esta Sala, entre otras, en sentencias, de 7 de mayo de 2010 (casación 3492/07), de 2 de diciembre de 2010 (casación 3717/09) y 6 de junio de 2012 (casación 4691/09)”.

Así, se reunió la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de la Administración General en fecha 7 de septiembre de 2021 en la que se trató la propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se imponen las costas a la Administración demandada, pero con el límite de 2.000 € en cuanto a honorarios de Letrado (IVA excluido) por cada recurso contencioso administrativo acumulado.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

**1.º Estimamos el recurso contencioso administrativo.**

**2.º Anulamos el Acuerdo de 20 de julio de 2021 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de personal directivo profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.**



**3º Imponemos las costas de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.**

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintitrés de junio de dos mil veinticuatro.